

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024
PROMOVENTE: PODER EJECUTIVO FEDERAL
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se da cuenta a la **Ministra Lenia Batres Guadarrama**, instructora en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por María Estela Ríos González, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	1143

La acción de inconstitucionalidad de referencia se recibió en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal¹. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Oficio inicial y normas impugnadas. Vistos el oficio inicial y el anexo de quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante los cuales promueve acción de inconstitucionalidad en la que solicita la declaración de invalidez de:

“V. Normas cuya invalidez se demanda

Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas el 06 de diciembre de 2023	
Municipio	Norma impugnada
San Blas	‘Artículo 5.- El impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados. Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma’.
Ixtlán del Río	‘Artículo 10.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% de conformidad con la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y la base será el monto que los contribuyentes paguen

¹ Interposición de la acción de inconstitucionalidad

El oficio y el anexo de mérito fueron depositados en el Buzón Judicial el dieciséis de enero de dos mil veinticuatro; recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el diecisiete siguiente; y turnada conforme al auto de radicación de dieciocho de enero del presente año, el cual fue publicado en las listas de esta Suprema Corte, el veintidós posterior.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

	<p>al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público del Ayuntamiento por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.</p> <p>Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma’.</p>
Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas el 26 de diciembre de 2023	
Xalisco	<p>Artículo 10.- El Impuesto Especial Destinado a (sic) Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.</p>
Tuxpan	<p>Artículo 6.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto del pago al Municipio por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
Santa María del Oro	<p>Artículo 7.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por</p>

	<p>concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
Rosamorada	<p>Artículo 4.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
Huajicori	<p>Artículo 5.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.</p>
	<p>Artículo 6.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

<p>Tecuala</p>	<p>ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y el aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
<p>Amatlán de Cañas</p>	<p>Artículo 6. El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazo señalados por la misma.</p>
<p>Ahuacatlán</p>	<p>Artículo 9. El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
<p>Acaponeta</p>	<p>Artículo 5.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y</p>

	<p><i>aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</i></p> <p><i>Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</i></p>
Jala	<p>Artículo 10.- <i>El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de Impuestos, Derechos y Productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</i></p> <p><i>Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</i></p>
San Pedro Laguinillas (sic)	<p>Artículo 6. <i>El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</i></p> <p><i>El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, deberá enterarse dentro de los diez días posteriores al último día natural de cada mes vencido, conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.</i></p> <p><i>Realizado el entero, la Tesorería Municipal, cada mes, deberá</i></p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

	<p>turnar copia del acuse respectivo al Patronato Administrador del Impuesto Especial para la Universidad Autónoma de Nayarit.</p>
<p>Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas el 27 de diciembre de 2023</p>	
<p>Del Nayar</p>	<p>Artículo 5. El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa conforme a la tasa del 15% establecida en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus Organismos Públicos Descentralizados.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, dichos conceptos tributarios deberán enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
<p>Santiago Ixcuintla</p>	<p>Artículo 5.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
<p>La Yesca</p>	<p>Artículo 10.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus Organismos Públicos Descentralizados.</p> <p>Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento</p>

	<p>establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
Tepic	<p>Artículo 6.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto del pago al Municipio por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción del Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Dicho tributo deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
Ruiz	<p>Artículo 9.- El impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento) y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos con excepción del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Dicho impuesto deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, en los términos y plazos señalados por la misma.</p>
<p>Leyes de ingresos de diversos municipios del estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024, publicadas el 29 de diciembre de 2023</p>	
Bahía de Banderas	<p>Artículo 10.- El Impuesto Especial destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15%, y la base será el monto que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos y derechos, con excepción del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles y de los derechos relativos al uso y aprovechamiento de bienes de dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública</p>

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

	<p>para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales.</p> <p>Dicha contribución deberá enterarse conforme al procedimiento establecido en la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.</p>
Compostela	<p>Artículo 9.- El Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit, se causa con la tasa del 15% (quince por ciento), y la base será el monto de lo que los contribuyentes paguen al Ayuntamiento por concepto de impuestos, derechos y productos, con excepción de los derechos relativos al Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, al uso y aprovechamiento de bienes del dominio público municipal por concepto del uso de la vía pública para actividades comerciales y por el aprovechamiento de locales en mercados municipales, así como por los derechos que cobren sus organismos descentralizados.</p> <p>Lo recaudado deberá entregarse al Patronato Administrador del Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit en la forma y tiempo de conformidad a lo establecido en el artículo 5° de la Ley del Patronato para Administrar el Impuesto Especial Destinado a la Universidad Autónoma de Nayarit.</p>

”

Personalidad. Con fundamento en el artículo 11, párrafos primero y tercero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por presentada a la promovente con la personalidad que ostenta².

Desechamiento parcial. Tomando en cuenta que la procedencia de este medio de control constitucional es una cuestión de orden público que se debe verificar incluso de oficio, se arriba a la conclusión de que **procede desechar parcialmente la presente acción de inconstitucionalidad por lo que respecta a la impugnación de las leyes de ingresos para el**

² De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de la siguiente normativa:

Artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorgue dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ejercicio fiscal 2024, relativas a los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, ambos del Estado de Nayarit,

conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

En primer término, de acuerdo a lo establecido en el artículo 65, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ministra instructora se encuentra facultada para desechar la acción de inconstitucionalidad, si advierte la actualización de un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Al respecto, el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por **manifiesto** debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda y, en su caso, de los documentos que se anexen a dicha promoción; en tanto que lo **indudable** se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa, lo que se corrobora con las tesis —la primera por analogía— que se citan a continuación:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA” PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo “indudable” resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa”.

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido”.

En este sentido, en el presente asunto se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII, en relación con los diversos 59, 60 y 65 de la Ley Reglamentaria de la materia, que establecen lo siguiente:

"Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes:

(...)

VII. Cuando la demanda se presentare fuera de los plazos previstos en el artículo 21;

(...).

Artículo 59. En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

Artículo 60. El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles.

Artículo 65. En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

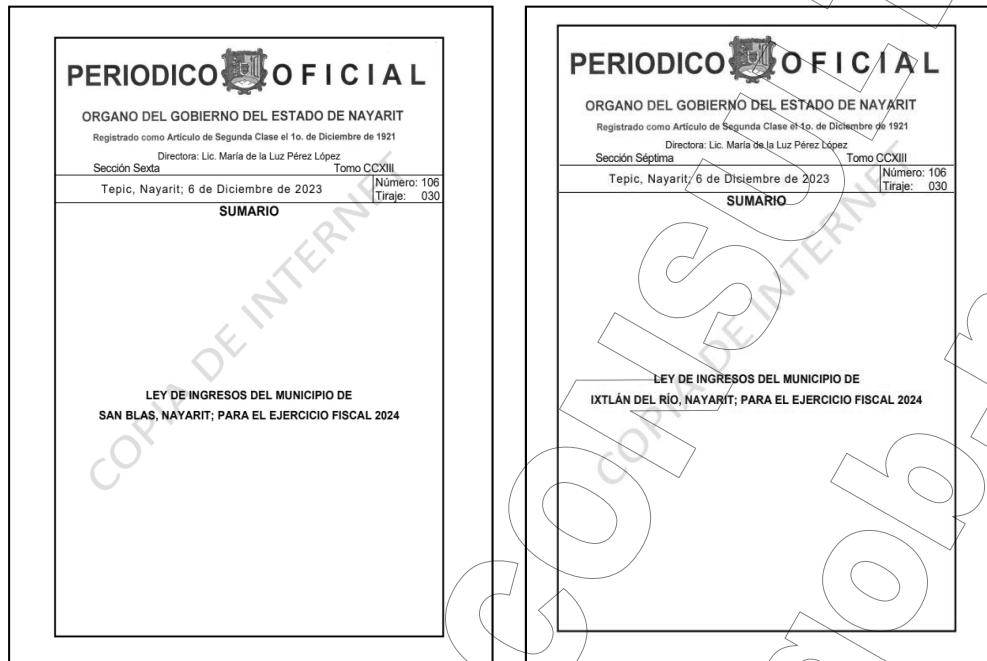
Las causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, de lo establecido por el referido artículo 60 de la Ley Reglamentaria, el plazo para promover las acciones de inconstitucionalidad será de treinta días naturales, **contados a partir del siguiente a aquel en que se haya publicado la norma impugnada en el medio oficial de divulgación de que se trate.**

En el caso, el Poder Ejecutivo Federal impugna, entre diversas disposiciones, las leyes de ingresos de los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, ambos del Estado de Nayarit, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial de la entidad federativa el seis de diciembre de dos mil veintitrés, tal y como puede apreciarse en los ejemplares de los periódicos oficiales publicados en su sitio oficial de internet³.

³ Atento a lo previsto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria, en relación con la tesis del Tribunal Pleno P./J. 74/2006, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO", se tiene como hecho notorio que en los

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024



Bajo este parámetro, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 60 de la Ley Reglamentaria, **el plazo para ejercitar la acción comenzó a correr al día siguiente de la referida publicación, esto es, el jueves siete de diciembre de dos mil veintitrés y feneció el viernes cinco de enero de dos mil veinticuatro.** En consecuencia, si la acción de inconstitucionalidad se depositó en el Buzón Judicial de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación **el dieciséis de enero del año en curso,** se concluye que la promoción es extemporánea al haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días naturales para la presentación de este medio de control de constitucionalidad respecto de las leyes de ingresos de los municipios ya precisados; plazo que se corrobora con el calendario siguiente:

DICIEMBRE 2023						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
3	4	5	6	7	8	9
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30
31						
ENERO 2024						
	1	2	3	4	5	6

De lo anterior se colige que la acción de inconstitucionalidad **es improcedente en razón de su extemporaneidad por lo que respecta a**

enlaces de la página oficial del Periódico Oficial de la entidad: ANEXO DE EJECUCIÓN No (nayarit.gob.mx) y ANEXO DE EJECUCIÓN No (nayarit.gob.mx), se advierte que el seis de diciembre de dos mil veintitrés fueron publicadas, respectivamente, las leyes de ingresos de los municipios de San Blas y Ixtlán del Río, del Estado de Nayarit, para el ejercicio fiscal 2024.

las referidas leyes de ingresos, toda vez que se presentó fuera del **plazo legal de treinta días naturales**, contados a partir del siguiente al día en que las normas generales impugnadas fueron publicadas en el medio de publicación oficial del Estado.

De esta forma, resulta inconcuso que, en el caso, **se actualiza plenamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VII**, en relación con los diversos 59 y 60, de la invocada Ley Reglamentaria, pues la acción de inconstitucionalidad se promovió, de manera extemporánea, tomando en consideración la fecha en que dichas normas fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit.

Sin que sea óbice de lo anterior lo manifestado por la promovente en relación con la oportunidad para impugnar las Leyes de Ingresos municipales para el ejercicio fiscal 2024 que ahora se analizan:

“(...) la autoridad promulgadora difundió en el portal de internet de la página del Periódico Oficial de la entidad, la norma impugnada en una fecha posterior a la consignada en los ejemplares del Periódico Oficial (...). Por consiguiente, la SCJN debe privilegiar la fecha de publicidad del Decreto impugnado en el sitio de internet del Periódico Oficial de Nayarit (<http://periodicooficial.nayarit.gob.mx>), por ser el medio electrónico gubernamental de carácter oficial para la publicidad de las normas locales y tomar como fechas reales de publicación los días 29 de diciembre de 2023, a las 10:59:17 am y 4 de enero de 2024 a las 18:05:45 pm, respectivamente”.

Sin embargo, en la ley reglamentaria que regula el presente medio de control constitucional, se establece de forma expresa **que el cómputo del plazo comenzará a correr a partir de la publicación de la norma en el medio de difusión oficial y no en medios de divulgación diversos, como lo es el sitio de internet del periódico oficial local.**

En ese sentido, cabe recordar lo previsto en el artículo 28, fracción IV⁴, de la Ley del Periódico Oficial para el Estado de Nayarit, que dispone que la publicación electrónica de dichas leyes solo **tiene efectos de divulgación y no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales que han sido publicados en formato impreso.**

⁴ **Artículo 28.** Habrá una página electrónica de comunicación del Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, que se regirá conforme a las siguientes reglas:

(...)

IV. La publicación electrónica del Periódico Oficial, tiene efectos de divulgación masiva y libre acceso, por lo que **no afecta la entrada en vigor ni el contenido oficial de los materiales publicados en el formato impreso.**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

Con base en tal regulación, resulta razonable sostener, para efectos de la procedencia de la presente acción de inconstitucionalidad, que al día siguiente de la fecha de publicación de las leyes de ingresos de los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, en el referido Periódico Oficial, es a partir de entonces que comenzó a correr el plazo para su impugnación a través de esta vía, con independencia de la fecha en que estos fueron difundidos en el sitio oficial de internet.

En este orden de ideas, resulta evidente que la presente acción de inconstitucionalidad respecto a las citadas leyes municipales se presentó extemporáneamente, lo cual constituye un motivo manifiesto e indudable de improcedencia que se refiere a cuestiones de derecho, las cuales se advierten de la simple lectura del oficio inicial y su anexo, por lo que, aun cuando se admitiera ésta y se sustanciara el procedimiento, no sería factible llegar a una conclusión diversa, siendo aplicable, por analogía, la tesis jurisprudencial de rubro y texto:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano”

Por tanto, como se adelantó, lo conducente es desechar el presente medio de control constitucional al actualizarse el supuesto de improcedencia previamente aludido respecto a las leyes de ingresos para el ejercicio fiscal 2024, relativas a los municipios de San Blas e Ixtlán del Río, ambos del Estado de Nayarit.

Sobre la base de la anterior decisión, se provee lo siguiente.

Admisión parcial. Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 11, párrafos primero y tercero, en relación con el 59, 60, párrafo primero, 61 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 del citado precepto constitucional, **se tiene por admitida⁵ de**

⁵ Oportunidad de la acción de inconstitucionalidad

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

forma parcial, esto es, se admite respecto de la impugnación de las Leyes de Ingresos para el ejercicio fiscal 2024, específicamente de los municipios de Xalisco, Tuxpan, Santa María del Oro, Rosamorada, Huajicori, Tecuala, Amatlán de Cañas, Ahuacatlán, Acaponeta, Jala, San Pedro Lagunillas, Del Nayar, Santiago Ixcuintla, La Yesca, Tepic, Ruíz, Bahía de Banderas y Compostela, todos del Estado de Nayarit.

Delegados, domicilio y documental. En otro orden de ideas, como lo solicita la promovente, se le tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, así como exhibiendo la documental que acompaña al oficio de cuenta.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo, 31, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria.

Uso de medios electrónicos. Respecto a la petición para que se le permita imponerse de los autos por medios electrónicos, se autoriza a las personas designadas para tal efecto a hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en el presente medio de control constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Copias simples. Asimismo, se autoriza a su costa, la expedición de las copias simples que indica, las cuales deberán entregarse por conducto de las personas designadas para tal efecto, previa constancia que por su

El artículo 60, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establece que el plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial, precisando que, si el último día del mencionado plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

Las leyes de ingresos municipales respecto de las cuales se admite a trámite el presente medio de control constitucional fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nayarit el veintiséis, veintisiete y veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, entonces, el plazo a que se refiere el preferido precepto legal para **las normas publicadas el veintiséis** transcurrió del miércoles veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés al jueves veinticinco de enero de dos mil veinticuatro; el plazo relativo a las **leyes publicadas el veintisiete** transcurrió del jueves veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés al viernes veintiséis de enero de dos mil veinticuatro; y para las que fueron **publicadas el veintinueve**, transcurrió del sábado treinta de diciembre de dos mil veintitrés al domingo veintiocho de enero de dos mil veinticuatro; y por ser día inhábil el último en mención, su presentación se recorre al día siguiente hábil, esto es, el lunes veintinueve de enero de la presente anualidad. En ese sentido, si el oficio inicial de esta acción fue depositado el día dieciséis del presente mes y año en el Buzón Judicial de la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, es evidente que su presentación es oportuna.

recibo se agregue al expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Apercibimiento. En vista de lo anterior, se apercibe a la accionante que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que pueda dar a la información **derivada de la autorización de la reproducción a través de los medios electrónicos**, se procederá de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables de las leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Autoridades emisora y promulgadora. Por otra parte, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, con copia del oficio inicial, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit**, para que rindan⁶ su informe dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

Designación de medios de notificación. Asimismo, a efecto de agilizar el trámite del presente asunto, se hace del conocimiento de las partes que en términos de los artículos 17 y 21 del Acuerdo General Plenario **8/2020**, pueden solicitar que las notificaciones derivadas de este asunto, se les practiquen de manera electrónica; para lo cual deberán proporcionar a este Alto Tribunal lo siguiente:

1. El nombre del autorizado para tal efecto y,
2. La Clave Única de Registro de Población (CURP) correspondiente a la firma electrónica (FIREL) vigente, a los certificados digitales o *e.firma*, de la persona que se autoriza.

Lo anterior, sin menoscabo de que puedan señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; ello, con apoyo en la tesis de rubro:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA

⁶ **Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de los informes respectivos**, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)”.

Sin embargo, se les apercibe que en caso de no optar por alguno de los medios de notificación previamente referidos, las subsecuentes notificaciones que se consideren personales, se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Requerimiento. Además, a efecto de integrar debidamente este expediente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Ejecutivo de la entidad**, por conducto de quien legalmente lo represente, para que al rendir el informe solicitado envíe a este Alto Tribunal **los ejemplares o copia certificada de los Periódicos Oficiales del Estado** en los que se hayan publicado las normas generales cuya invalidez se reclama.

Lo anterior deberá remitirse **únicamente** de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos que resulte apto para reproducir los archivos multimedia que contengan**; precisando que dicho medio electrónico deberá contar con su respectiva certificación que acredite el contenido de los documentos.

Al margen de lo anterior, se apercibe a la mencionada autoridad local que, de no cumplir con los requerimientos respectivos, se le aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

Vista. Con copia del oficio de cuenta dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde; esto, en términos del artículo 66 de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve⁷.

⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: “Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó **‘Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2024

En este sentido, atento a lo determinado por el Pleno de esta Suprema Corte en la mencionada sesión privada, no es el caso dar vista a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, dado que el Poder Ejecutivo Federal tiene el carácter de promovente en este asunto.

Notifíquese. Por lista y por oficio al Poder Ejecutivo Federal, a los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nayarit; así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada de este auto, así como del oficio inicial** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Nayarit, con residencia en la ciudad de Tepic, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los poderes Legislativo y Ejecutivo de la mencionada entidad**, en sus residencias oficiales, respectivamente, de lo ya indicado.

Lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho **73/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntado únicamente las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas en las que consten la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal; sin que resulte necesario el envío de las documentales**

convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."

generadas con motivo del mencionado despacho y de aquellas que ya obran en este expediente.

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del oficio inicial, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **468/2024**. Dicha notificación se tendrá por realizada al día siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Lenia Batres Guadarrama**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LENIA BATRES GUADARRAMA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	BAGL690806MDFTDN00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000ab15	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2024T21:29:45Z / 20/03/2024T15:29:45-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	db a6 c9 2f 41 af 83 56 72 cc 78 f4 d0 68 66 5d 58 4c 2d 18 d6 d0 68 bb df 90 3a fe 43 e0 38 0f 25 a7 e3 a4 02 3a 6d 04 d7 55 67 8d 28 c0 09 d4 78 91 9f 22 98 26 c8 a7 c0 7e b5 9d 06 3e af 24 ac 6c a4 d5 29 59 83 e2 0b 7f 86 f4 77 bf 75 9e 1b 55 cd 85 01 c0 c8 66 8f a0 21 59 f0 e2 b2 f4 47 3b 2e 5e 20 7f 0d 65 4e 78 10 3e 97 5f 63 42 5e 75 84 dd 7e ce a2 9a b0 fa 23 e2 c3 7f 32 81 ce 34 28 40 15 05 6e ce 14 a4 bc ed 1f f8 dd 27 9a f4 11 2b 95 d5 13 81 af b4 d1 98 48 a7 35 b5 c2 67 ae b0 03 17 f9 e1 d2 ca 17 8b d0 a1 4f 98 17 2b 2c 2f de cd d2 95 0b f5 03 34 ba e9 8c 27 0d 98 52 61 0f 2f 5e 55 f2 a7 ad 61 8b 27 ba a3 e1 a7 94 40 dd 68 5b 7d 2b af 04 83 9a 8f fc 31 c1 36 ee 50 ce 70 11 2e d6 cf 57 cb d6 4a 9e 20 64 40 a5 99 6d 3f 8b 58 e8 74 4d 6c 1b d5 ac 2e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2024T21:29:44Z / 20/03/2024T15:29:44-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000ab15			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/03/2024T21:29:45Z / 20/03/2024T15:29:45-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6912785			
	Datos estampillados	211F33EFCG334A62638EFD4829162586E1566C766EFC0A587DF8AB611855F6D0			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2024T22:26:43Z / 04/03/2024T16:26:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	60 3f 53 51 ed 4e f4 73 bf 22 1e 77 e2 e7 17 16 1e ab 25 ce 41 22 0e 8d 57 e3 14 71 b7 e8 65 8b 76 c0 c7 c8 23 fd 9e 13 d2 db de 9f 20 45 93 84 d4 22 db e7 93 3b 03 31 05 ba 9a 60 64 c5 0d df 4b 41 ad 4a 47 ac 83 71 e6 b5 14 78 c4 eb 43 f0 0b 74 1b 74 b7 4e 91 64 1f b8 20 ae 52 c7 c3 b0 33 43 0e f7 a9 01 79 bc bf eb c1 56 f2 25 e7 9f c4 34 a4 85 d6 95 44 69 5b 4c 84 4a 62 49 f1 dc 2e 15 41 11 b4 5d fe dc 2f cf a9 02 b5 5d 9f 74 42 a7 f9 2b ed 9e ce a9 bb d7 2a 5b 5b f7 f0 0e 60 e0 ba ea e3 b3 a6 10 81 6b b0 41 c1 1b 64 db 38 3f 00 07 08 cd 1e 8d 2b f5 5f 28 e6 fd 41 b5 c9 07 ec cc 13 5f a1 13 49 98 15 4c f7 ad ad 7c 26 5e 04 63 2b 4b 56 64 51 71 ce 4e a6 d5 d0 2f 39 81 cf 34 28 7f e6 46 7e c8 c8 34 be b9 24 de c0 54 13 b9 f5 cc 75 a8 c3 ab be 9e e1 49 35 17				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2024T22:26:42Z / 04/03/2024T16:26:42-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	04/03/2024T22:26:43Z / 04/03/2024T16:26:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6841793			
	Datos estampillados	CC7F34D3EA22A96162292B4349BE2BC5EF2DC5667C719711A9FA56F016639481			